AÑO DE 1860. Martes 9 de octubre. NÚMERO 122.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 2 de octubre, á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

»Hoy ha inaugurado S. M. el curso académico en la Universidad de esta capital, verificándose tan solemne acto con toda magnificencia.»

(Gaceta de Madrid núm. 276.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 4 de octubre de 1860 á las diez y treinta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

En celebridad de los dias de S. M. el Rey ha habido hoy gran parada, á la cual han asistido todos los cuerpos de la guarnicion. Al besamanos que ha tenido lugar despues, han concurrido ad más de las Autoridades y Corporaciones, un gran número de señoras.

Por la tarde han inaugurado SS. MM., en medio de una concurrencia numerosísima, las obras del ensanche de la ciudad y las del puerto, siendo indescriptible la magnificencia con que se ha verificado esta última ceremonia, en la cual no han faltado ni músicas, ni iluminaciones, ni fuegos artificiales. Barcelona ha querido, multiplicando sus muestras de entusiasta adhesion, despedir dignamente á SS. MM. que, por ahora, solo permanecerán esta noche en la antigua ciudad de los Condes.»

(Gaceta de Madrid núm. 279.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de julio último.

Dado en Barcelona á 2 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid núm. 276.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 585.

Negociado 4.º

Recordando los plazos y trámites para la eleccion de ayuntamientos y demas que expresa.

Acercándose la época en que los pueblos van á proceder á la eleccion de concejales para el próximo bienio de 1861 y 62, creo de mi deber recordar á los alcaldes los plazos y trámites establecidos para llevar á efecto tan importante operacion. No son otros que los que expresan los capítulos 4.º de la ley de 8 de enero de 1845 y 2.º del reglamento para su ejecucion que aparecen insertos en seguida, y cuya puntualísima observancia encargo y encarezco sobremanera á los alcaldes y mesas electorales.

El dia 28 de este mes á mas tardar habrán anunciado las autoridades locales la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas hayan de celebrarse, á fin de que se proceda á la eleccion el dia 1.º de noviembre, conforme á lo prevenido en el artículo 39 de la ley.

Concluida la eleccion y verificado el escrutinio ante el ayuntamiento pleno, lo que deberá tener lugar precisamente el dia 14 del mismo mes; expuestas al público las listas de elegidos y admitidas las reclamaciones y excusas que se presentaren desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive, me remitirán los señores alcaldes el dia 16 del mismo las actas de eleccion, una lista de elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y razones especiales que asistan para dispensar á alguno de tal circunstancia; otra lista de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva y las reclamaciones y excusas producidas, acompañadas de los informes y antecedentes oportunos para la mas acertada resolucion. De no haberse presentado reclamacion ó excusas, se remitirá un certificado en que asi se acredite.

Juzgo oportuno asimismo advertir, que desde el 16 hasta el 19 de noviembre, ambos inclusive, ha de exponerse al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas; y una copia de la lista general difinitivamente rectificada y autorizada por el alcalde y asociados, se ha de remitir á este Gobierno antes del expresado mes.

Dadas estas instrucciones, réstame hacer presente que uno de los actos mas importantes y trascendentales de la vida municipal, es la eleccion de los individuos que han de ponerse al frente de la gestion de los intereses comunes. Yo deseo, y en ello confio, que el cuerpo electoral de esta provincia, reconociendo que los ayuntamientos no son cuerpos politicos, ni por la ley que les niega este carácter, ni por la naturaleza de sus funciones y organizacion; y teniendo en cuenta la esencial participacion que tienen en los repartimientos de contribuciones, en los actos de quintas, en la administracion de los fondos municipales y en otros muchos ramos de interés general del vecindario, depondrá en el acto de la eleccion toda clase de afecciones y de resentimientos personales, toda mira de partido, y atenderá solo á que los elegidos sean sugetos que por sus conocimientos, por su celo y por su probidad sin tacha y honrosos antecedentes, ofrezcan las mejores garantías de que sabrán corresponder á la confianza de sus electores y al delicado encargo que se les confiere. Yo repito, lo espero todo de la sensatez y cordura del cuerpo electoral de esta provincia, y veré con el mayor gusto la cooperacion de todos los hombres de bien, sin distincion de partidos ni procedencias, para la realizacion de la obra meritoria de constituir unas municipalidades dignas de la importante mision que ejercen, é incansables promovedores del bien y de los adelantamientos de los pueblos que representen.

Orense 8 de octubre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Capítulos que se citan.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales.

Artículo 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menos en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todos las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiere tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menos en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista difinitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validéz de las actas. Aprobadas éstas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcaldes y tenientes corresponda al jefe político, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.° y 6.° (art. 9.°)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causales (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al rey, remitirá el jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.° y 8.° (art. 9.°)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten excedan de una cuarta parte: si no excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.° de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, prévio aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al gefe político el mismo dia 1.° de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, ésta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al ménos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CIRCULAR NÚM. 586.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

Recordando el descubierto en que por débitos de contribuciones se hallan los ayuntamientos contenidos en la relacion adjunta.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia en este dia me dice lo que sigue:

La urgente necesidad en que se encuentra esta oficina de que desaparezcan de la cuenta de rentas públicas, los débitos de contribuciones la ponen en el caso de rogar á V. S. se sirvan mandar se inserten en el Boletin oficial de la provincia los que se consignan en el adjunto estado, con las excitaciones que V. S. juzgue oportunas en las que confia esta Administracion el mejor éxito.

Lo que con inclusion del estado que se cita, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que en él se relacionan, esperando de su celo que con esta sola excitacion acordarán las medidas convenientes para realizar el pago á la mayor brevedad posible como es necesario en interés del Estado, de la provincia y de las obligaciones del mismo municipio, evitando al propio tiempo las dietas y gastos que originan los apremios, medida que desearía evitar. Orense octubre 4 de 1860.—Francisco Javier Camuño.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se espresan por contribuciones del corriente año con inclusion de los débitos de años anteriores en aquellos que los tienen y que deben ingresar en metálico en la caja de Tesorería de esta provincia antes del dia **20** *del actual.*

AYUNTAMIENTOS.	CONTRIBUCION TERRITORIAL.						CONTRIBUCION DE CONSUMOS.				CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.					
	Cupo.	Fondo suplet.°	Provinciales.	Fondo de partícipes. Provinciales.	Fondo de partícipes. Municipales.	TOTAL.	Provinciales. Cupo.	Provinciales. 5.ª parte.	Municipales. 3.ª parte.	Total.	Cuota.	Provinciales.	5.ª parte de id.	Municipales 5.ª parte.	Premio de administracion.	TOTAL.
	»	»	1,438'25	207'75	1,725'75	3,451'75	»	578'55	564'69	»	»	»	»	»	»	»
Abion	»	»	1,149	229'50	»	1,378'50	939'87	487'98	»	»	»	»	»	»	»	»
Acebedo	»	»	»	»	»	»	»	»	697'50	»	»	»	»	»	»	»
Allariz	»	»	»	»	»	»	»	»	356'40	»	»	»	»	»	»	»
Amoeiro	»	»	»	»	1,440'75	1,440'75	1,595	531	375	»	»	38'04	12'69	19'62	3'02	»
Arnoya	»	»	»	»	»	»	1,503	500'60	718'41	»	»	»	»	»	»	»
Baltar	»	»	»	»	2,094	2,094	»	»	756'45	»	»	»	»	»	»	»
Bande	»	»	5,143'50	1,029	2,057'25	8,229'75	6,049'50	1,209'90	660	»	»	58'68	11'75	17'59	8'46	»
Baños de Molgas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65'90	»	»
Barbadanes	»	»	»	»	»	»	»	»	622'50	»	»	»	»	»	»	»
Barco	»	»	1,220	244	2,091'75	3,555'75	775'58	258'52	225	»	»	20'01	8'02	18	2'89	»
Beade	»	»	»	»	»	»	2,479'73	826'57	756'32	»	»	»	»	»	»	»
Beariz	»	»	»	»	»	»	»	»	900	»	»	»	»	»	»	»
Boborás	»	»	»	»	»	»	»	318'33	»	»	»	»	»	»	»	»
Bola	»	»	»	»	1,160'50	1,160'50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bollo	»	595	606'50	421'25	727'75	2,050'50	3,305'25	661'05	487'50	»	»	97'07	19'16	67'52	16'56	»
Canedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6'41	1'28	4'49	1'09	»
Carballeda de Avia	»	»	»	»	»	»	»	»	3,055'35	»	»	»	»	»	»	»
Carballino	»	»	»	»	407'50	407'50	»	1,654'35	»	»	»	»	»	»	»	»
Cartelle	15,528'50	»	10,657'50	581	1,593	»	2,358'38	471'67	393'75	»	»	»	»	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	»	272'25	544'50	816'75	5,801'35	3,033'77	1,601'58	»	»	»	»	»	»	»
Cea	»	»	»	»	»	»	4,058'26	1,817'47	1,657'35	»	»	207'57	»	»	28'81	»
Celanova	»	»	1,509	302	2,459'25	4,270'25	241'50	48'30	127'50	»	»	89'52	56'84	15'34	14'59	»
Cenlle	»	»	»	»	»	»	»	»	175	»	»	»	»	10'80	»	»
Coles	»	»	»	»	278	278	»	»	»	»	34'13	3'41	»	»	'45	»
Cortegada	»	»	»	»	»	»	2,400'98	1,400'32	763'70	»	»	»	»	»	»	»
Cualedro	»	»	»	113'75	227'75	341'50	»	1,084'42	644'01	»	»	»	»	»	»	»
Chandreja	»	»	684'75	137	475'25	1,297	1,271'50	966'90	870'45	»	»	»	»	»	»	»
Entrimo	»	»	»	»	»	»	»	»	200'62	»	»	»	»	»	»	»
Freás de Eiras	»	»	»	»	»	»	»	»	566'50	»	»	»	»	»	»	»
Ginzo	»	»	»	»	»	»	»	»	1,125	»	»	»	»	»	»	»
Gomesende	»	»	»	»	»	»	»	»	900	»	»	»	»	6'12	»	»
Irijo	»	»	»	»	»	»	»	»	503'40	»	552'99	55'20	9'74	24'51	7'95	»
Junquera de Ambia	»	»	»	»	»	»	399'60	399'60	240	»	»	»	»	»	»	»
Idem de Espadañedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7'89	»
Laroco	»	»	1,030'25	206	1,614'75	2,851	1,571'25	1,571'25	1,412'59	»	»	»	»	»	»	»
Laza	»	453	»	»	2,819'25	3,272'25	»	»	225	»	»	»	»	»	»	»
Leiro	»	»	»	»	2,579	2,579	»	922'27	821'70	»	»	»	»	»	»	»
Lovera	»	»	»	»	466	466	»	»	1,375'04	»	»	»	»	»	»	»
Lovios	»	»	»	»	»	»	»	»	929'56	»	»	»	»	»	»	»
Manzaneda	»	»	»	433'25	866'25	1,299'50	15,825	3,165	1,303'39	»	»	»	»	»	»	»
Maside	»	»	1,869'50	374	1,122	5,365'50	5,907'60	1,966'20	1,356'32	»	»	»	»	»	»	»
Milmanda	»	»	»	»	286'75	286'75	»	»	736'80	»	»	»	»	»	»	»
Montederramo	»	»	»	»	»	»	»	»	367'78	»	»	»	»	»	»	»
Monterrey	»	»	»	»	»	»	513'68	513'67	155'96	»	»	»	»	»	»	»
Moreiras	»	»	»	»	»	»	867'20	285'12	682'08	»	»	»	»	»	»	»
Muiños	»	»	1,054	210'75	1,264'50	»	3,365'89	672'77	1,849'81	»	»	84'43	17'67	31'76	11'70	»
Nogueira	»	»	1,185	257	2,931	»	»	»	784'55	»	»	»	»	»	4'36	»
Oimbra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	114'60	456'25	1,450'25	290	580	»	5,724'37	1,144'87	1,023'65	»	»	187'38	54'96	77'94	28'76	»
Parada del Sil	»	»	»	»	»	»	1,606'12	321'23	750	»	»	50'53	6'06	9'10	4'37	»
Pereiro de Aguiar	»	762	1,091'25	218'25	2,583'75	»	2,007'90	669'30	525	»	»	»	»	»	»	»
Peroja	»	»	»	»	1,585,50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8'77	»
Petin	»	»	»	»	'50	»	5,000'25	1,000'05	904'22	»	»	»	»	»	'10	»
Piñor	»	»	»	»	334	»	»	»	556'20	»	»	»	»	»	»	»
Porquera	»	»	»	»	»	»	645	387	300	»	»	»	»	»	»	»
Pueneteva	»	»	676	135	1,216'50	»	4,587'50	877'50	480'50	»	»	43'59	8'71	13'11	10'6	»
Quintela de Leirado	»	»	1,819'50	363'75	727'50	»	1,473	1,473	1,362'46	»	1,006'05	84'77	35'72	31'44	»	»
Riós	2,371'28	»	725'50	144'75	1,527	»	»	»	1,125	»	»	327'56	65'35	128'94	48'31	»
Ribadavia	»	»	768	153'50	614'50	»	»	»	913'95	»	»	»	»	»	»	»
Rubiana	»	»	492'50	98'50	595'75	»	»	»	750	»	»	120'79	38'86	49'32	20'92	»
Rua	»	»	»	»	946'50	»	»	»	»	»	»	62	12	44	10'76	»
Sarreaus	3,175	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Taboadela	»	»	»	»	205'75	»	»	269'98	547'50	»	»	»	»	»	»	»
Teijeira	»	»	»	»	»	»	792'50	158'50	218'73	»	»	59'48	11'94	21'53	8'59	»
Toen	»	»	1,256	251	753'75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vega	»	»	»	»	690'75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Verea	»	»	72'25	214'50	429	»	6,249	1,249'80	108'70	»	»	»	»	»	»	»
Villamartin	»	»	548'25	109'75	442	»	»	»	»	»	»	»	3'32	27'01	5'61	»
Villanueva de los Infantes	»	»	»	»	2,927'25	»	»	»	774'51	»	»	»	»	»	»	»
Villar de Barrio	»	»	925'25	185	772	»	»	»	494'71	»	»	»	»	»	»	»
Villar de Santos	»	»	»	»	»	»	»	»	892'33	»	»	»	»	»	»	»
Villardevós	2,970'55	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Orense octubre 3 de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar*.

CIRCULAR NÚM. 567.

Se publica la Real órden sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 de setiembre último la Real órden que sigue:

Aprobado por Real decreto de 7 del actual el plan general de carreteras, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 de julio de 1857; y debiendo correr á cargo del Estado desde 1.° de enero próximo la conservacion de los caminos comprendidos en el mismo, se está en el caso de llevar á efecto lo acordado en el art. 24 de dicha ley, por el cual se dispone que los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos, para cubrir los gastos de este ramo. En su virtud S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que adopte V. S. las medidas oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales de ingresos y gastos para el año próximo se excluyan las partidas que pudieran figurar por rendimiento de portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras que forman el plan general, así como las cantidades designadas para la conservacion de las mismas. Al propio tiempo es la voluntad de Su Magestad que en el más breve plazo posible eleve V. S. á este Ministerio los datos que se piden en el adjunto estado, con el fin de adoptar oportunamente las disposiciones necesarias para que desde 1.° de enero próximo pueda hacerse cargo la Administracion general de los ingresos que se recauden en los establecimientos mencionados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público. Orense 4 de octubre de 1860.—Francisco Javier Camaño.

CIRCULAR NÚM. 568.

Se publica el plan general de las carreteras de la provincia aprobado por Real decreto de 7 de agosto último.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 de agosto anterior la Real órden que sigue:

Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto de 7 del corriente por el que se aprueba el plan general de carreteras, es la voluntad de S. M. la Reina se haga presente á V. S. que aunque el estudio, construccion, reparacion y conservacion de estas carreteras corresponde á cargo del Estado, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 22 de julio de 1857, esto no coarta en lo más mínimo la facultad que conceden las leyes á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos para votar las cantidades que tengan por conveniente para estas obras, contribuyendo de este modo á su mas rápida ejecucion; antes bien V. S. debe seguir excitando como hasta aquí el celo de dichas corporaciones para que pongan á disposicion del Gobierno las mayores sumas que puedan llegar con este objeto, á fin de que unidos todos los esfuerzos se llegue cuanto antes á la completa realizacion del referido plan, que tanto ha de influir en las mejoras y adelantos del país y en el desarrollo de su riqueza.

El Gobierno tendrá muy en cuenta los sacrificios que hagan las provincias y los pueblos para ayudarle en esta importante empresa, y desde luego dará la preferencia á la construccion de aquellas carreteras que contribuyan á costearlas con una proporcion que no baje de la cuarta parte del presupuesto de la obra ó del precio de su contrato.

Tambien debe V. S. tener entendido que quedan subsistentes y deben llevarse á debido efecto todos los compromisos y obligaciones legítimamente contraidos por las expresadas corporaciones para la ejecucion de carreteras incluidas en el plan, bien lo hayan sido con el Gobierno ó bien con particulares que hubiesen contratado la construccion de las obras.

La conservacion permanente de todas las carreteras comprendidas en el plan, será de cuenta del Estado desde 1.° de enero próximo, habiéndose incluido al efecto la cantidad necesaria en el presupuesto presentado á las Córtes para 1861, y á fin de que este servicio se haga en la misma forma y bajo las mismas reglas con que hoy se halla establecido en las carreteras de primer orden, se ha servido resolver S. M. que V. S. remita con la mayor brevedad á este Ministerio:

1.° Una relacion de las carreteras de esa provincia incluidas en el plan general, cuya conservacion haya corrido hasta aquí á cargo de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos, expresando el número de kilómetros construidos en cada línea y el estado en que se halla.

2.° Una nota de las cantidades que para la conservacion de dichas carreteras figuran en el presupuesto y en los municipales de este año, y de las invertidas en el anterior.

3.° Un estado por carreteras del personal de capataces, peones etc., afecto exclusivamente á dicho servicio con expresion del nombre de cada uno, empleo que ejerce y sueldo que disfruta.

4.° Otro estado de los materiales acopiados ó contratados para el mismo servicio que existan sin haberse llevado á efecto su empleo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, encargándole la urgencia en la remision de estos datos, que debe V. S. acompañar de las observaciones que le sugiera su acreditado celo por el buen servicio.—Corvera.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos, insertando á continuacion el plan general de carreteras de que se hace mérito en la parte correspondiente á esta provincia. Orense 4 de octubre de 1860.—Francisco Javier Camaño.

PROVINCIA DE ORENSE.

Carreteras de primer orden.

Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

Ponferrada á Orense por Puebla de Trives.

Nadela á Valdeorras, por Sarria y Quiroga.

Barbantiño á Pontevedra, por Carballino.

Orense á Santiago, por Lalin.

Carreteras de segundo orden.

Puente de Menjaboy á Orense, por Chantada.

Puebla del Brollon á Orense, por Monforte.

Orense á Portugal, por Celanova.

Allariz á Ribadavia, por Celanova.

Orense á Viana.

Carreteras de tercer orden.

Viana al Barco de Valdeorras.

Viana á Puebla de Trives.

Verin á Chaves.

Verin á Caldelinas.

Ribadavia al Carballino.

Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Orense.

Por Real órden de 28 de julio último se saca á pública subasta la construccion de las obras que han sido aprobadas para reparar las casas de Verin y Rua de Valdeorras, ocupadas por las Administraciones de Rentas Estancadas de ambos distritos; y cuyo remate tendrá efecto el dia 15 del corriente á las doce horas de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo la presidencia del mismo y con asistencia de los Sres. Administrador y Escribano de Hacienda y Administrador de Propiedades, así como en los Ayuntamientos de Verin y Rua de Valdeorras, por ser simultáneo el remate.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion.

Pliego de condiciones económicas que se cita, segun el presupuesto y condiciones facultativas sacado por el Arquitecto provincial.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el despacho del Señor Gobernador civil, bajo su presidencia, y estando presentes los señores funcionarios que arriba se citan, como igualmente los Administradores subalternos de Estancadas en los pueblos de Verin y Rua de Valdeorras.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 17,100 rs. vn. para la reparacion de la casa-Administracion de Verin, y de 8,000 rs. vn. para la de la Rua de Valdeorras, que es á lo que ascienden los respectivos presupuestos.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándola al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar un documento que acredite la entrega en la Caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía, mientras se terminan y reconozcan las obras por el Arquitecto provincial. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el órden de la numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo pié se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.° del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por Arquitecto, quien expedirá su correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios de arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se fijará, los que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, lo cual se le exijirá por via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante sacar las copias de los presupuestos, pliego de condiciones y plano, si se necesitase para alguna de ellas, los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

13. Todo licitador puede hacer postura para la reparacion de mas de una casa, en cuyo caso deberá repetir la proposicion y pliego cerrado, expresando lo que sea.

Orense 4 de octubre de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de...... se obliga á ejecutar de su cuenta la recomposicion de la casa-Administracion de Rentas del partido de...... anunciada en la Gaceta del dia...... en la cantidad de...... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto por el Arquitecto provincial, de que está enterado......

(Fecha y firma del interesado.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.